

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-355/2014

**ACTOR: JAVIER JACOB
MARTÍNEZ PADRÓN**

**TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA
DÍAZ, ENRIQUE AGUIRRE Y
JORGE MEDELLIN**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TE-RDC-055/2013 y, en consecuencia confirmar la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de

reclamación 03/2013, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Auditoría. El tres de diciembre de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentó un oficio dirigido al Tesorero Nacional del citado instituto político, para que designara a una firma de auditores externos, a fin de llevar a cabo un dictamen de la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por el ejercicio dos mil nueve. La empresa designada fue Soria Salinas y Asociados, S.C.

2. Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual adujo supuestas irregularidades en la administración de los recursos del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

3. Resolución de la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional. El diecinueve de mayo del dos mil once, la comisión referida resolvió someter a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político la determinación de las sanciones correspondientes y solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal que iniciara un procedimiento sancionador contra Francisco Javier Garza de Coss y otros, *"por el incumplimiento de sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, así como por proceder a firmar de manera dolosa diversos cheques."*

4. Resolución de la Comisión de Orden Estatal. El primero de noviembre de dos mil once, previo desahogo del procedimiento sancionatorio en el expediente CO/PS/46/2011, la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que declaró improcedente el inicio del procedimiento de sanción contra Francisco Javier Garza de Coss y otros.

5. Primeros recursos de reclamación intrapartidista. Inconformes con la determinación de primero de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez interpusieron recursos de reclamación, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho órgano dictó resolución el ocho de marzo de dos mil doce, en la que ordenó regularizar el procedimiento y dictar nueva resolución.

6. Nueva resolución de la Comisión de Orden Estatal. En cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, dictó nueva resolución el veintinueve de enero de dos mil trece, en la cual decretó la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora.

7. Segundo recurso de reclamación. El doce de febrero de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón interpuso recurso de reclamación contra la resolución precisada en el numeral anterior, el cual fue identificado con el número 03/2013.

El once de junio de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución

SUP-JDC-355/2014

en el recurso intrapartidario de referencia en el cual declaró fundada la pretensión sancionadora del Comité Ejecutivo Nacional y decretó la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas por el plazo de tres años a los militantes Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales.

8. Recurso ciudadano local. Inconforme con la resolución anterior, el veinte de agosto de dos mil trece, Francisco Javier Garzas de Coss interpuso recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

9. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de octubre de dos mil trece, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de resolver el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano, referido en el numeral que antecede.

El seis de noviembre siguiente, esta Sala Superior ordenó al tribunal señalado que resolviera el referido medio de impugnación.

10. Resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el referido tribunal dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenó a dicha Comisión y al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político que el actor en dicha instancia fuera dado de baja del padrón de sancionados.

11. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme que la referida resolución, el actor promovió juicio ciudadano el cual fue radicado con el número SUP-JDC-1161/2013.

El cinco de marzo del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución del tribunal local y ordenar a dicha instancia que dictara una nueva resolución en la cual analizara el resto de los agravios formulados por Francisco Javier Garza de Coss, en el medio de impugnación local.

12. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral de Tamaulipas emitió sentencia en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-055/2013, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

13. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución antes precisada, el tres de abril del presente año, Javier Jacob Martínez Padrón promovió el presente juicio ciudadano.

14. Alcance de escrito de demanda. El cuatro de abril inmediato, el actor presentó escrito en alcance a su escrito de demanda.

15. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció Francisco Javier Garza de Coss en calidad de tercero interesado.

SUP-JDC-355/2014

16. Trámite y sustanciación. El once de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG/23/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió el escrito de demanda y demás documentación que estimó atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-355/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior, es competente para conocer los juicios al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-355/2014

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por un ciudadano contra la sentencia de un órgano jurisdiccional electoral local que determinó revocar una diversa determinación dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento de solicitud de sanción seguido a Francisco Javier Garza de Coss que concluyó en imponer a este último la suspensión total de sus derechos partidistas por el término de tres años.

Por tanto, al estar involucrada una cuestión relacionada con la suspensión de derechos partidistas de los militantes denunciados por el actor, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Similar criterio se siguió en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1051/2013, SUP-JDC-1147/2013, SUP-JDC-1161/2013.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la

SUP-JDC-355/2014

autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

2.2. Oportunidad: La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al accionante el treinta y uno de marzo del presente año y la demanda se presentó ante la responsable el tres de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación: El juicio fue promovido por parte legítima, en tanto que de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales. El actor en el presente juicio aduce que la resolución impugnada es adversa a sus intereses, lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹

2.4. Interés jurídico: Se actualiza porque, como ha sido indicado, el presente juicio fue promovido precisamente por quien interpuso la denuncia de origen contra Francisco Javier Garza de Coss, de lo que resulta que cumple con el interés jurídico requerido.

¹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 425.

2. 5. Definitividad: El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas no existe medio de impugnación alguno que pueda modificarlo o revocarlo.

3. TERCERO INTERESADO.

Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Francisco Javier Garza de Coss, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo sostiene el accionante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada o no. Ello en atención a que el Tribunal responsable resolvió que la resolución partidista vulnera el principio de legalidad al no fundar ni motivar la responsabilidad y consecuente sanción impuesta a Francisco Javier Garza de Coss

4.2 Consideraciones expuestas en la resolución impugnada

El Tribunal responsable determinó en la resolución controvertida, que el órgano partidista no fundó ni motivo los supuestos en los que basó su determinación, pues a su juicio, no expuso las razones particulares que tomó en cuenta para la emisión del fallo en el sentido en el que lo hizo, así como tampoco relacionó algún medio de prueba que acreditara la conducta atribuida a Francisco Javier Garza de Coss, ya que, según refiere, de la auditoría no se desprendía probanza alguna tendiente a demostrar su participación en la alteración de documentos contables, ni en el desvío de los recursos correspondientes al financiamiento del ente político estatal.

En tal sentido, la responsable sostuvo que el órgano partidista fincó responsabilidad al referido ciudadano basada en apreciaciones subjetivas conculcando con ello el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4.3. Síntesis de agravios

En esencia, el actor aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada con lo que se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia ya que no se impartió justicia completa en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Según refiere, la responsable declaró fundado el agravio cuarto expresado por Garza de Coss, al considerar que el órgano

partidista responsable no fundó ni motivó la sanción que le fue impuesta.

El actor sostiene que la responsable transcribe y menciona de forma parcial las consideraciones del órgano partidista, pues omite deliberadamente mencionar y analizar el total del considerando cuarto en el que se fundamenta y motiva la resolución partidista.

Según refiere el actor, en dicho considerando cuarto se advierte que el órgano partidista realizó un análisis y desglose que arrojó la auditoría ahí mencionada, de los cheques cuyos fondos, algunos federales, fueron asignados al Comité Directivo Estatal que en ese entonces presidía el denunciado, y la manera en que indebida e ilegalmente fueron cobrados en la gestión del presidente en turno. Por tanto, a su juicio, la resolución partidista fue indebidamente revocada por el tribunal responsable, pues en su oportunidad sí realizó un análisis lógico jurídico concatenado entre los actos desplegados por el sancionado y la legislación o normatividad aplicable que encuadra en dichos actos.

El enjuiciante señala que el órgano partidista expuso los resultados de la auditoría en cuanto a la emisión y cobro de cheques que resultaron en actos de desvío de fondos, lo cual, a su juicio, prueba la motivación de la sanción, pues de ahí emana un manejo irregular e ilegal de los recursos del partido que el Presidente estaba obligado a vigilar, ello de conformidad

con los preceptos normativos señalados en la resolución sobre sus facultades y obligaciones.

Para acreditar lo anterior, el actor transcribe diversos apartados de la resolución partidista.

4.4 Consideraciones expuestas en la resolución partidista

La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sustentó su determinación en las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

- a) A partir de los resultados de la auditoría practicada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas y de diversos oficios que se precisan en la resolución, el órgano partidista determinó que se encontraba plenamente acreditado que existieron irregularidades en la información contable de dicho Comité en el ejercicio 2009, ya que de la referida auditoría se advirtió la expedición de diversos cheques emitidos a favor de distintas personas físicas y morales que fueron cobrados, según información corroborada y proporcionada por Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), por personas distintas a quienes fueron emitidos, además de que para justificar los importes de algunos de dichos cheques se emplearon documentos que no correspondían con la realidad.

Por tanto, el referido órgano partidista determinó que existía responsabilidad de Francisco Javier Garza de

SUP-JDC-355/2014

Coss, Arturo García Carrizales y Rolando González Tejeda, por el incumplimiento de los cargos que desempeñaron al interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a saber, Presidente, Tesorero y Secretario General, respectivamente.

b) Por lo que hace a Francisco Javier Garza de Coss determinó que en virtud de que desempeñaba las funciones de Presidente del referido Comité estatal tenía las siguientes facultades y obligaciones, de conformidad con los artículos 87 y 88 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 31 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:

- Designar al Secretario General del Comité.
- Ser el responsable de los trabajos del partido en su jurisdicción.
- Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité estatal, proponiendo la designación de los titulares respectivos.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité.
- Supervisar y orientar las actividades de los secretarios del Comité y mantener estrecha comunicación con ellos.

SUP-JDC-355/2014

- Vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos.
- c) Asimismo, en la resolución se aduce que los cheques fueron emitidos con la firma de autorización de los entonces Tesorero y Secretario General del referido Comité estatal, que dichos funcionarios estaban bajo la dirección, supervisión y deber de vigilancia del entonces Presidente Francisco Javier Garza de Coss y que tal funcionario fue quien propuso en su momento el nombramiento del Tesorero y Secretario General.
- d) En tal sentido, el órgano partidista determinó que por tales conductas era procedente la imposición de una sanción disciplinaria, toda vez que la vulneración de las disposiciones normativas antes referidas encuadraban en los supuestos de infracción previstos en el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, en el cual se prevén como infracciones de los miembros del partido, entre otros, i) *el incumplimiento, abandono o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, como dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido; ii) la infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido; como actos de indisciplina: iii) desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido.*

SUP-JDC-355/2014

e) Para la imposición de la sanción respectiva, el órgano partidista tomó como base la tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN. Determinó que los actos de infracción e indisciplina atribuidos a Francisco Javier Garza de Coss eran de gravedad ordinaria, porque cuando tuvieron verificativo desempeñaba el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal.

En tal sentido, el órgano partidista señaló que el referido funcionario partidista violentó normas de los Estatutos Generales y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, esto es, que la jerarquía de normas partidistas violentadas es superior dado que deriva del ordenamiento primario (Estatutos).

f) Asimismo, en la resolución partidista (revocada por el tribunal responsable) se determinó que la finalidad de las normas violentadas es el correcto funcionamiento del órgano de dirección estatal, la necesidad de establecer deberes de responsabilidad, vigilancia y supervisión a los miembros activos que desempeñan altos cargos dentro de la institución, así como el cumplimiento de normas para aplicar y justificar el debido ejercicio de los recursos públicos o prerrogativas que se otorgan al partido, como ente público, para el cumplimiento de sus objetivos.

De igual forma, tomó en consideración que la magnitud de la afectación era cuantitativa y sistemática porque el monto de los cheques irregulares fue de \$521,565.99

SUP-JDC-355/2014

(quinientos veintiún mil quinientos sesenta y cinco pesos 99/100 M.N.) y éstos fueron emitidos de manera sistemática los días veinticinco de febrero, primero, dos y tres de julio de dos mil nueve.

En tal sentido, el órgano partidista determinó que el catálogo de sanciones aplicable por la comisión de infracciones a los documentos básicos del partido, era el previsto en el artículo 13 de los Estatutos del partido, en el cual se prevén como sanciones: amonestación, privación del cargo o comisión del partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido.

- g) Con base en lo anterior, la Comisión partidista determinó procedente imponer como sanción la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas por un término de tres años a Francisco Javier Garza de Coss, sanción que estimó idónea, proporcional y necesaria, tomando en consideración que la misma pretende ser represiva pues los militantes desempeñaban altas responsabilidades dentro del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y también preventiva pues su finalidad es sentar precedente de la importancia de desempeñar con toda rectitud y pulcritud los cargos o funciones partidistas que se asuman, sobre todo en el manejo, aplicación y comprobación de los recursos públicos que la ciudadanía le destina al partido como ente público, sin soslayar que las circunstancias objetivas de que la documentación

alterada y comprobada indebidamente, estaban bajo su resguardo, supervisión y vigilancia.

- h) Asimismo, en la resolución partidista se valoraron elementos objetivos de los militantes sancionados, dado que, según se refirió, la circunstancia de haber accedido al desempeño de cargos que ostentaban deriva de tener una suficiente permanencia en la institución para conocer los ordenamientos partidistas.

Además, se hizo referencia a que el bien jurídico tutelado de las normas violentadas es garantizar el cumplimiento escrupuloso de las funciones partidistas que en ejercicio del derecho de afiliación, en su vertiente de integración de los órganos de dirección, asumen los militantes activos del partido.

4.5 Aspectos no controvertidos

Cabe precisar que, en la especie, no se encuentran controvertidos por las partes los informes de auditoría externa realizados por el despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C., relativos a la información financiera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, en los cuales se observaron irregularidades en el manejo y control de los fondos de dicho Comité durante el ejercicio 2009.

Tampoco se encuentra controvertido que durante dicho periodo Francisco Javier Garza de Coss ostentaba el cargo de Presidente del referido Comité Directivo Estatal.

4.6 Calificación de agravios y consideraciones de esta Sala Superior

El agravio formulado por el actor es **fundado**, toda vez que de manera contraria a lo resuelto por la responsable, de la resolución partidista primigenia se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sí fundó y motivó debidamente su determinación, ya que con base en la auditoría externa solicitada por el propio partido político, acreditó la existencia de irregularidades en el manejo de fondos del partido en el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Tamaulipas, determinó el grado de responsabilidad de los sujetos implicados e impuso la sanción que consideró aplicable conforme a la normativa aplicable. Esto es, el órgano partidista citó los fundamentos legales y esgrimió argumentos lógico jurídicos para sustentar su determinación.

De las consideraciones vertidas en cada una de las resoluciones a las cuales se ha hecho referencia, se desprende que el Tribunal responsable partió de una premisa equivocada al considerar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encontraba obligada a acreditar una participación directa de Francisco Javier Garza de Coss en la comisión de las irregularidades denunciadas, sin embargo, el órgano partidista sustentó su fallo en el hecho de que dichas irregularidades se traducían en el incumplimiento de sus obligaciones como dirigente partidista e indisciplina al desobedecer las disposiciones previstas en su normativa interna.

SUP-JDC-355/2014

Esto es, el partido político sustentó la responsabilidad de Francisco Javier Garza de Coss en el deber que tenía como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, previsto en los artículos 87 y 88 de los Estatutos Generales del referido instituto político y 31 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, es decir, las obligaciones de dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías del Comité; vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité; supervisar y orientar las actividades de los secretarios del Comité y mantener estrecha comunicación con ellos; vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de sus recursos.

Es decir, de conformidad con la normativa del partido político en cuestión, no resultaba necesario que, como lo pretende el tribunal responsable, el partido político probara un hacer específico del Presidente del Comité estatal en la comisión de las irregularidades relacionadas con los hechos acreditados en los informes de la auditoría mencionada, pues sus funciones no implicaban una actuación directa en las actividades contables del órgano partidista estatal, sino que sus obligaciones consistían en supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del Comité, incluidos el manejo de los fondos que tienen a su cargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal estima que, contrario a lo que determinó el tribunal responsable, el órgano partidista sí fundó y motivó de forma adecuada y suficiente su

SUP-JDC-355/2014

determinación, en tanto que, a partir de la acreditación de las irregularidades denunciadas, así como del hecho de que a la fecha en que dichas irregularidades tuvieron verificativo, Francisco Javier Garza de Coss, ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, determinó que existía responsabilidad de dicho ciudadano, al incumplir sus deberes de vigilancia y debida diligencia en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, el órgano partidista determinó que la falta era considerada de gravedad ordinaria, que se había vulnerado el ordenamiento superior del partido, esto es, los Estatutos Generales, que la finalidad de las normas vulneradas es el correcto funcionamiento del órgano de dirección estatal, la necesidad de establecer deberes de responsabilidad, vigilancia y supervisión a los miembros que desempeñan altos encargos dentro de la institución, así como el cumplimiento de normas para aplicar y justificar el debido ejercicio de los recursos públicos o prerrogativas que se otorgan al partido.

Esto es, el órgano partidista analizó las circunstancias particulares de Francisco Javier Garza de Coss, en atención a la responsabilidad y deber de cuidado que tenía por el cargo que ostentaba, ello de conformidad con la normativa partidista. Además justificó la gravedad de la falta, argumentando que se trataba del Presidente de un Comité estatal, consideró que el bien jurídico tutelado por las normas del partido y que fueron violentadas por dicho ciudadano, es garantizar el cumplimiento escrupuloso de las funciones partidistas que en ejercicio del

SUP-JDC-355/2014

derecho de afiliación en su vertiente de integración de los órganos de dirección asumen los militantes del partido.

Además, como ya quedó referido en el apartado correspondiente, para imponer la sanción, el órgano partidista tomó en consideración la magnitud de la afectación así como que ésta fue sistemática, sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas en su oportunidad.

Finalmente, del catálogo de sanciones aplicables previstas en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el cual se prevén como sanciones: amonestación, privación del cargo o comisión del partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, el órgano partidista determinó imponer la relativa a la suspensión de derechos partidistas, esto es, de las sanciones que podían ser aplicables al denunciado, el órgano partidista sancionador impuso una sanción intermedia al considerar que la falta era de gravedad ordinaria y no la sanción máxima que en el caso sería la expulsión del partido.

Asimismo, al imponer la sanción estimó que ésta era idónea, necesaria y proporcional, tomando en consideración que la misma pretende ser represiva, pues dicho ciudadano desempeñaba altas responsabilidades dentro del instituto político y también preventiva pues su finalidad es sentar precedente de la importancia de desempeñar con toda rectitud y pulcritud los cargos o funciones que asuman, sobre todo en el

SUP-JDC-355/2014

manejo, aplicación y comprobación de los recursos públicos que se asignan al partido como ente público, sin soslayar las circunstancias objetivas de que la documentación alterada y comprobada en forma indebida estaban bajo su resguardo, supervisión y vigilancia.

Por último, el órgano partidista también valoró para individualizar la sanción que le fue impuesta a Francisco Javier Garza de Coss, los elementos objetivos del cargo que ostentaba, dado que, según se refiere de la resolución partidista, la circunstancia de haber accedido al desempeño de dicho encargo, derivaba de haber tenido la suficiente permanencia en la institución para conocer los ordenamientos partidistas, esto es, para conocer las obligaciones que implicaba su cargo.

Como puede advertirse, el partido político sí acreditó la responsabilidad del inculpado, en función del cargo que ostentaba al momento de la comisión de los hechos y de su deber de vigilancia y sí realizó una correcta individualización de la sanción en función del grado de responsabilidad que le había sido acreditado.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se encuentre indebidamente fundada y motivada.

SUP-JDC-355/2014

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio formulado por el actor, lo procedente es **revocar** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-055/2013. Por tanto, queda firme la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 03/2013.

Sobre los planteamientos formulados por el actor en su escrito presentado “en alcance” a su demanda, este órgano jurisdiccional estima innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, el actor alcanzó su pretensión.

Por cuanto hace a la solicitud del actor de acumular este juicio al diverso SUP-JDC-354/2013, en el que se controvierte la resolución TE-RDC-050/2013, no ha lugar a acoger dicha pretensión toda vez que, si bien se trata del mismo actor y la misma autoridad responsable, los escritos de demanda son distintitos, pues se controvierten resoluciones diversas respecto de dos sujetos denunciados y sancionados bajo circunstancias diversas.

Por último, no ha lugar a acoger la pretensión del actor relativa a que se emita un extrañamiento público al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, por la supuesta dilación y parcialidad en la resolución de los recursos sometidos a su conocimiento, toda vez que el referido tribunal ha actuado en

SUP-JDC-355/2014

pleno uso de sus facultades y atribuciones y, en algunos casos, en cumplimiento a lo que se le ha ordenado por diversas ejecutorias de esta Sala Superior, aunado a que lo planteado por el actor constituye una aseveración genérica y subjetiva.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-055/2013.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de once de junio de dos mil trece, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 03/2013.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-355/2014

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-355/2014.

No obstante que coincido con el sentido del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el juicio al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1161/2013, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió que se debía revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso local de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **TE-RDC-055/2013**, para el efecto de que dictara una nueva resolución, en la que se analizaran y resolvieran todos los conceptos de agravio hechos valer por el entonces recurrente, Francisco Javier Garza de Coss.

Lo anterior, porque consideraron que la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas no había caducado, en razón de que no había transcurrido el plazo de trescientos sesenta y cinco días, que tiene el órgano partidista responsable para imponer a

SUP-JDC-355/2014

los militantes las sanciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Estatuto del citado partido político.

Al dictar la citada sentencia voté en contra y formulé voto particular porque, en mi concepto, se debía confirmar la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal Electoral responsable actuó conforme a Derecho, al considerar que se había actualizado la institución jurídica de la caducidad, sustentada en la normativa partidista.

No obstante, la razón por la que ahora voto a favor de la sentencia de mérito, en términos del proyecto formulado en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la citada sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1161/2013, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si la sentencia ahora controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1161/2013, es inconcuso que mi voto puede ser a favor de la

SUP-JDC-355/2014

nueva ejecutoria, sin incurrir en contradicción alguna con mi voto particular ya precisado.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas lleve a cabo determinada actuación, tal ejecutoria debe ser cumplida en sus términos, siendo deber de los integrantes de este órgano colegiado velar por su cumplimiento.

En este sentido, el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al ser dictada la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1161/2013.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA